



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



0008920



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA la fracción III del artículo 202 del Código Penal Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia se constituye como el primer grupo social al que pertenecemos. La forma en que se compone y los fines que se plantean, pueden variar de acuerdo con las costumbres, los ideales y las decisiones que libremente determinan quienes la componen. Sin embargo una constante en la perspectiva occidental y que el Derecho refuerza, es que un importante fin de la familia es procurarse ayuda y sustento entre los miembros.

Las características particulares de cada uno de los miembros de una familia se les implican necesidades especiales de dichos miembros. En este sentido, el núcleo familiar puede estar constituido por miembros que debido a su edad, condición de salud, u otra circunstancia, no puedan satisfacer por si mismos sus necesidades.

Es en este sentido, que el sistema jurídico debe velar por la protección de estas personas, brindada de primera mano por sus familiares. En este sentido, tanto el Código Familiar del Estado, como el Código Penal, establecen la obligación de brindar asistencia entre familiares. Sin embargo aún sigue siendo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

común que se evadan dichas obligaciones. Esto nos muestra que ambos ordenamientos deben ser actualizados y mejorados para que se resuelvan estos conflictos.

La propuesta de esta iniciativa, consiste en modificar el artículo 202, referente al incumplimiento de las obligaciones familiares, en el Código Penal del Estado. El artículo establece los tres supuestos normativos del tipo penal.

#### Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

- I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;
- II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o
- III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

En particular se resalta el tercer supuesto respecto al estado de insolvencia. Este supuesto pretende tipificar la conducta de quien dilapide todos sus bienes para caer en el supuesto de estar imposibilitado para cumplir con su obligación de brindar asistencia familiar bajo los principios de; nadie está obligado a lo imposible y; los alimentos son en relación de quien puede proporcionarlos. Este supuesto advierte que sería injusto permitir que alguien busque eludir su responsabilidad por hacerse insolvente.

Este supuesto abarca un área importante y da solución a diversos casos, sin, embargo, se parte de que el artículo tiene una limitante al no contemplar el supuesto de quien, sin generar un estado de completa insolvencia, ciertamente si oculta activos para disminuir su capacidad de proporcionar asistencia. Es importante recordar que el Derecho Penal se sustenta, entre otros, en dos principios; el de legalidad y el de tipicidad:<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 1°. Principio de legalidad

---

<sup>1</sup> Artículos primero y segundo del Código Penal de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Nadie podrá ser sancionado penalmente, ni sujeto a medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

#### ARTÍCULO 2°. Principio de tipicidad

La acción o la omisión serán sancionadas penalmente, cuando se describan en el tipo legal de que se trate y se demuestren todos los elementos que lo integran. La pena que se imponga, deberá estar prevista en la parte sancionadora del respectivo tipo penal.

Estos principios tienen como implicación que debe existir el tipo penal para sancionar una acción y que esa acción debe ser descrita y encuadrada perfectamente por el ordenamiento. Debido a que este supuesto acontece de manera constante, es importante que sea previsto por el ordenamiento de manera precisa. En esta exposición de motivos analizarán ordenamientos internacionales y nacionales que darán sustento a la propuesta de modificación del Código Penal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo dieciséis que la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." De manera más específica, el artículo 25 establece derechos para la familia:

- (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- (2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo veinticinco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

En este texto se reconoce la importancia de que los Estados garanticen la protección de la familia y de sus miembros. Así mismo establece que habrán miembros que deberán tener "asistencia especial" determinando en este supuesto a infantes y madres.

En este mismo sentido, el artículo tercero de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece el principio del interés superior del menor:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>3</sup>

En este sentido se establece la obligación de concentrar esfuerzos de carácter legislativo para que las niñas y niños cuenten con la defensa en todos los ámbitos necesarios para su vida y libre desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo cuarto que la legislación debe proteger la organización y libre desarrollo de la familia. Así mismo reitera el principio de interés superior del menor:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De manera particular establece la obligación por parte de diversos sujetos del entorno familiar, para garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores:

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

---

<sup>3</sup> Artículo tercero, Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Diversos Códigos Penales de los Estados de nuestro país, determinan la importancia de que no se permita que se eludan los deberes de asistencia familiar. Es en este sentido que se propone hacer las modificaciones al Código Penal del Estado de la siguiente manera:

Texto vigente del artículo 202 del Código Penal Del Estado de San Luis Potosí.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, <b>oculte ingresos o bienes</b>, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## PROYECTO DE DECRETO

### QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 202, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 202.** Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

I...

II...

III Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, **oculte ingresos o bienes**, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, 06 de Noviembre de 2017

ATENTAMENTE

  
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.